

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Febrero de 2017

n° 07

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

CONTRATOS

Tema: CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.

“Conforme con lo expuesto por los testigos, si bien de lo narrado por ellos queda demostrado que el señor Edelberto Ramírez Mazuera a mediados del año 2012 prestó sus servicios en la casa del señor Luis Eduardo García con el fin de construir una alfajía, operando en principio la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., la verdad es que con base en esos mismos testimonios queda desvirtuado que la relación contractual que los unió fue de índole laboral, pues en realidad lo que se pactó entre ellos fue un contrato de obra civil consistente en la construcción de la mencionada alfajía en la terraza de la casa del señor Luis Eduardo García, en donde el demandante era quien disponía del tiempo para ejecutar la obra, la forma en que la debía realizarla y las herramientas que debía utilizar. Lo expuesto guarda coherencia con lo informado por el propio demandante al Dr. Armando Cardozo Vargas en la interconsulta realizada por éste el 27 de junio de 2013 –fls.6 y 7- en donde informa que se ha desempeñado como oficial de construcción en calidad de trabajador independiente, condición que reitera ante el mismo profesional en cita para evaluación funcional y calificación PCL de 13 de abril de 2014 –fls.18 a 22-. De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo entre las calendas señaladas en la demanda, como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado.”.

[00099 \(c\) Contrato. No hay contrato de trabajo. carga de la prueba. Edelberto Ramírez´](#)

Tema: EXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL / EXTREMOS DEL CONTRATO. “De conformidad con las pruebas reseñadas se tiene entonces que entre la señora Alba de Jesús Quintero Rendón y el señor Carlos Enrique Arias Betancurth existió una relación de índole laboral al haber quedado demostrada la prestación personal del servicio de la primera en favor del segundo, aplicándose en consecuencia la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., sin que el demandado haya podido acreditar que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación, pues nótese que el único testigo escuchado por petición suya básicamente manifestó que no tenía conocimiento de los detalles que rodearon ese vínculo contractual. En cuanto a los extremos del contrato de trabajo, es de recordar, que el señor Carlos Enrique Arias Betancurth reveló en la contestación de la demanda, que la actora empezó prestando sus servicios el 11 de octubre de 2012 y que la última vez que lo hizo fue el 22 de diciembre de 2014, explicando que esos servicios habían sido prestados eventualmente; sin embargo, esa afirmación en la que basó su defensa fue desvirtuada a partir de la información suministrada por la testigo Doris Aguilar Rendón, del que se concluye que el servicio consistente en el lavado de platos,

vasos y cubiertos en la cocina del señor Carlos Enrique Arias Betancurth, fue prestado de manera continua e ininterrumpida entre las calendas señaladas anteriormente, al punto que la demandante a pesar de estar mermada en su salud en tres oportunidades, lo que le impidió prestar personalmente el servicio, se preocupó por enviar como reemplazo a su hermana, garantizando la continuidad del servicio, sin que pueda predicarse interrupción del contrato de trabajo; toda vez que de haber estado afiliada al sistema general de salud, su falta de capacidad laboral se habría visto reflejada en una incapacidad que no suspendería ni terminaría el contrato; siendo del caso entonces reconocer como duración de la relación laboral el periodo que va de 11 de octubre de 2012 a 22 de diciembre de 2014.”.

[00122 Contrato. Existencia vinculo. Extremos. Alba Quintero´](#)

Tema: VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LA CELEBRACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO “Ni la ley ni las decisiones judiciales impiden que los empleadores promuevan planes de retiro compensado, ni es cierto que el ofrecimiento patronal de sumas de dinero a título de bonificación aceptadas voluntariamente por un trabajador constituye per se un acto de coacción. Por el contrario, tales propuestas patronales son una actuación legítima, en la medida en que el trabajador beneficiario de la bonificación o estímulo económico goza de libertad para aceptarla o rechazarla, de manera que esa sola circunstancia no es una presión indebida, ni error fuerza o dolo, sino un medio muchas veces idóneo y conveniente para ambas partes de resciliación contractual civilizada y justa de cara a las normales dificultades surgidas en el diario devenir de las relaciones laborales en la empresa, evitándose con ello frecuentemente una conflictividad crónica innecesaria entre las partes, que deteriora la armonía e impide la convivencia pacífica que debe presidir la ejecución de los contratos de trabajo. "En la vida del derecho, el mutuo consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para realizar un negocio jurídico, tiene en principio plena validez. Pero si el consentimiento de alguna de esas personas está viciado por error, fuerza o dolo, el acto es susceptible de invalidación. Por mutuo acuerdo entre empleador y empleado debe siempre celebrarse el contrato de trabajo. Y en la misma forma puede modificarse o aun extinguirse por resciliación. Pero esta última no exige esencialmente que la gratuidad sea el móvil determinante para uno o para ambos contratantes cuando quieren de consuno fenecer el contrato. Bien puede una de las partes ofrecerle a la otra una compensación en dinero o en especie para que acepte resciliar el contrato, sin que esa oferta pueda calificarse por sí misma como una forma de coacción o de violencia ejercida sobre la contraparte. Aquella manifestación expresa de uno de los contratantes de aceptar lo ofrecido por su contraparte no puede calificarse como intrínsecamente inválida, puesto que no cabe olvidar tampoco que el error, la fuerza o el dolo no se presumen sino que deben demostrarse plenamente por quien alegue haberlos padecido" (Sentencia de casación de 18 de mayo de 1998, Radicación 10.608). Menos, la jurisprudencia ha aceptado que los aspectos escriturales de tales actos, como por ejemplo el lugar, el horario o tiempo requerido, el papel o los demás medios e instrumentos a través de los cuales éstos se materializan, permiten atribuir per se vicio del consentimiento del trabajador con la entidad suficiente para desquiciar el acto y predicar su invalidez.”.

[00259 Contrato. Voluntad. Validez de las bonificaciones para terminación. Francisco Mena´](#)

Tema: RELACIÓN CONTRACTUAL / CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, SIMPLES INTERMEDIARIOS Y REPRESENTANTES PATRONALES. “[E]n la sustentación del recurso de apelación el señor Cardona Gallego manifiesta que la condición de simple intermediaria nunca fue declarada en la suscripción del contrato de trabajo, ni mucho menos alegada al contestar la demanda por parte de la señora Pérez de Muñoz, motivo por el que debe declarársele solidariamente responsable de las condenas impuestas a la señora

Daniela Mesa Pérez. Al dar respuesta a la demanda –fls.41 a 47- la señora Amparo Pérez de Muñoz expresó que ella no fungió como empleadora del señor Germán Cardona Gallego, pues en realidad su papel en el establecimiento de comercio “Quintas Parqueadero” ubicado en la carrera 5ª N° 15-42 de la ciudad de Pereira de propiedad de la señora Daniela Mesa Pérez, era el de administradora general, postura que mantuvo al momento de absolver el interrogatorio de parte que fue solicitado por la parte actora. (...) De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que en efecto la señora Amparo Pérez de Muñoz en realidad no era una simple intermediaria, sino que su papel era el de representante de la empleadora, en su calidad de administradora general del establecimiento de comercio “Quintas Parqueadero” de propiedad de la señora Daniela Mesa Pérez, situación que precisamente se evidencia en el contrato de trabajo N° 3438704 visible a folio 10 del expediente, en donde la señora Pérez de Muñoz suscribe dicho documento en calidad de “Representante Legal”; lo que significa que sus actuaciones frente al señor Cardona Gallego obligaron únicamente a la señora Daniela Mesa Pérez en su condición de empleadora, sin que haya lugar a condenarla como solidariamente responsable, pues no existe norma que permita extender esa responsabilidad a los representantes patronales que ejercen funciones de dirección o administración, como si lo prevé frente a los intermediarios cuando no declaren esa calidad y señalen quien es el empleador.”.

[00401 Contrato. Contratista independiente Simple intermediario. Germán Cardona´](#)

Tema a tratar: **INTERMEDIACIÓN LABORAL**. A través de Cooperativa de Trabajo Asociado, sin la intervención en juicio de esta. No impide declarar la existencia del contrato de trabajo frente al verdadero empleador, en la medida en que de haber sido demandada, sobre ella solo recaería la declaración acerca de la solidaridad (art. 35-3 C.S.T), lo que en modo alguno ataría al juzgador, que por la ausencia de la Cooperativa, no pudiera declarar la existencia del nexo contractual laboral, ésta si con la ineludible presencia en el proceso del genuino empleador, para que éste controvierta esta calidad. **LITIS CONSORCIO FACULTATIVO**: Entre la empleadora y la cooperativa de trabajo asociado, eventualmente, se configuraría un litis consorcio facultativo, que no necesario, y por ende, a voluntad del demandante para accionar contra ella o abstenerse de hacerlo, puesto que de todas maneras, quien introdujo a la Cooperativa en la relación laboral, fue justamente la empleadora con el fraudulento fin de escudarse en el cumplimiento de los deberes laborales frente al trabajador, y ante tal reproche la llamada a responder, en forma principal, es la empleadora.

[00141 Contrato. Intermediación laboral. Litis consorcio facultativo. Edilio Arango y otros´](#)

Tema a tratar: **CONTRATO DE TRABAJO: INTERMEDIARIOS, PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**. Concebidos en el artículo 23 del C.S.T, los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación del servicio personal, subordinación y salario, la susodicha codificación, brinda, además, en aras de enarbolar, la efectiva protección del trabajador, valiosos medios o instrumentos a su alcance, como: (i) la presunción legal, de asumirse el contrato laboral por el hecho de comprobarse la prestación personal del servicio artículo -24 ibidem-. (ii) el ejercicio del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por las partes, con el fin de descorrer el velo de la apariencia, en aras de que se imponga la realidad del contrato de trabajo, y (iii) descubrir las variadas intermediaciones que se ofrecen en el mercado laboral, (contratistas independientes, intermediarios y simples intermediarios, tercerización, empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado, etc.), en orden a que no se distorsione allí la calidad de los verdaderos empleadores y terceros. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR RAZONES DE SALUD**. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fulmina con la ineficacia la terminación del contrato de trabajo producido, en instantes en que el trabajador (a) se hallare en estado de incapacidad, o sufiere alguna limitación física, mental o sensorial, y

en la medida en que tales circunstancias debidamente conocidas por la empleadora, fueran las motivadoras del despido, sin que hubiese mediado la autorización del Ministerio del ramo. Tal beneficio no alcanzaría las dimensiones Constitucionales y Legales que la norma persigue, si no se presumiera, como en el evento de la protección a la mujer en estado de embarazada, que una desvinculación en esas condiciones y, a sabiendas del empleador, se afianza en la convicción de que tuvo por causa eficiente la discapacidad o limitación física, mental o sensorial.

[00541 Contrato. Intermediación laboral. Estabilidad reforzada por salud. Marleny Ballesteros´](#)

Tema: PRESCRIPCIÓN OBLIGACIONES LABORALES: De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben a los 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

[00016 Contrato. Pedro Marin vs Municipio de Pereira. Prestaciones sociales. Prescripción´](#)

Tema: INDEMNIZACIÓN MORATORIA: La quiebra del empresario o su falta de liquidez en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. (...) si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito para efectos de la exoneración de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

[00418 Contrato. Aleisis Herrera vs Oscar Cruz. Indemnización moratoria´](#)

Tema a Tratar: CONTRATO - IUS VARIANDI De antaño, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha concebido como el derecho que tiene el empleador a disponer cambios en las circunstancias de modo, tiempo, lugar, calidad y cantidad que conlleva la actividad laboral, de ahí que pueda el empleador ordenar variaciones, alteraciones y cambios en tareas, horarios y traslados entre otros, que en principio no requieren de la anuencia o el consentimiento previo del trabajador por cuanto es una facultad que puede ejercer de manera unilateral, sin embargo aquel está limitado al respeto del honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos del trabajador en la medida en que no puede afectar de manera radical las condiciones esenciales de la relación de trabajo y debe obedecer a razones objetivas y válidas, sean de orden técnico u operativo que lo hagan al menos justificable.

[00258 Contrato. Jhon López vs Seguridad Atlas. IUS VARIANDI´](#)

Tema a Tratar: GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997. REINTEGRO. “[C]omo bien lo dijo la primera instancia, el que ató a las partes fue un único contrato a término fijo inferior a un año que inició el 10 -01-2008, el que se siguió renovando por el mismo término hasta por tres veces y luego por un año y así sucesivamente; careciendo por ende de validez los contratos que se realizaron al vencimiento de cada uno de ellos, luego de liquidado el anterior, pues indudablemente ello fue contrario a la realidad, al no existir solución de continuidad; pues todos ellos quisieron

burlar la prohibición de la prórroga indefinida por término inferior a un año, y fue así que lo halló la jueza; lo que le permitió concluir que el preaviso no cumplió su cometido al efectuarse luego de operar la prórroga. De ahí que se tenga que decir, como ella lo hizo, que el contrato de trabajo que nos ocupa no pudo terminar por el vencimiento del plazo pactado sino antes de él, por cuanto se comprobó, como se estableció líneas atrás, que al momento, de la empleadora dar el preaviso de fecha 09-11-2012, para terminar el contrato el 30-12-2012, éste ya se había renovado por un año más y estaba vigente hasta el 24-08-2013. Esta pues fue la razón que le expuso al empleador a su trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, sin que pueda luego aducir una causa diferente, como lo pretende con la apelación, al mencionar que el demandante no dio cumplimiento a uno de los elementos del contrato de trabajo, al negarse a ejercer su actividad laboral, por cuanto por disposición legal le está vedado al empleador alegar causal o motivo distinto al que dio a conocer al trabajador de manera expresa en su momento oportuno (párr. del art. 62 CST), por lo mismo no puede ser objeto de análisis por la Sala. Así las cosas, no logró desvirtuar la parte demandada el despido del actor por causa diferente a su limitación severa.”.

[00292 Contrato. Prórroga indefinida. Despido injusto. Estabilidad Laboral. Luis Céspedes´](#)

Tema: CONTRATO DE TRABAJO, CARGA PROBATORIA, SOLIDARIDAD Y CONTRATO DE SEGUROS.

[00354 000355 \(c\) Contrato. Carga Probatoria. Solidaridad. Seguros. Jose García y otros´](#)

Tema a Tratar: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. Es necesario recordar que los elementos esenciales que requieren concurrir para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, que exige que el trabajador realice por sí mismo, esto es personal, de manera prolongada, no instantánea, la labor encomendada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo).

Estos elementos, de conformidad con el art. 177 del C. de P. C., aplicado al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del C. P. del T y de la S.S., vigente para la fecha de la sentencia deben ser acreditados por el demandante o sea por quien se dice ser tuvo la condición de trabajador para la prosperidad de sus pretensiones; deber probatorio que se atenúa con la presunción que consagra el art. 24 *ibídem* a favor del trabajador, al presumir la existencia de un contrato de trabajo, probando únicamente el servicio personal, trasladándole la carga probatoria a la persona que recibe el provecho de este servicio, en este caso a quien se endilga la calidad de empleador, quien debe desvirtuar tal presunción legal; y lo puede hacer con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, que la prestación personal de servicio no operó bajo un régimen contractual laboral, para lo cual bastará aniquilar cualquiera de sus elementos, para ubicarnos en uno u otro tipo de contrato; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente providencia.

Con el material probatorio mencionado, no existe duda en que el señor Domínguez Cataño prestó sus servicios personales a favor del señor Carmona Giraldo, hecho que permite presumir que tal se dio en el marco de un contrato de trabajo, a voces del art. 24 del CST, trasladándose la carga al demandado de desvirtuarla tal presunción, lo que trató de hacer al alegar como defensa que entre ellos se dio una relación comercial, dando a conocer los pormenores de la misma; esto es, que él era el propietario de la maquinaria, que el demandante se encargaba de alquilarla y que las ganancias se distribuían entre los dos.

[00606 Contrato. Elementos. Revoca. Declara existencia. Luis Fernando Domínguez´](#)

Tema a Tratar: SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante. (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

[00682 Contrato. Solidaridad en Contratistas independientes. Liliana Villegas´](#)

EJECUTIVOS

Tema a tratar: TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. “Protección S.A. canceló su obligación a título de costas, por valor de \$924.000, según constancia de autorización para la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante –ver fl.263-. En cuanto a Colpensiones, conforme a los documentos que obran dentro del plenario, se tiene que consignó en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado de conocimiento, el título de depósito judicial por valor de \$1`848.000, de donde se sigue que era necesario ordenar el fraccionamiento del mismo en dos títulos, uno por valor de \$924.000 a favor del ejecutante, y el otro, en esa misma cantidad, para ser devuelto o reintegrado a la entidad que realizó el pago, tal cual lo dispuso la a-quo –fl.276-. De lo anterior, se colige entonces, que las ejecutadas zanjaron la obligación a su cargo, y por tanto, procedía la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.”.

[00670 \(a\) Ejecutivo. Terminación por pago total. Carlos Quiceno](#)

Tema a Tratar: TERMINACIÓN POR PAGO CUANDO MEDIE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA. Existen casos especiales en lo que no se deberá disponer la culminación de la ejecución con el fin de remitirla al proceso de liquidación, sino que su fin deberá ser por pago de lo adeudado. Esas circunstancias especiales, no son otras que el proceso de ejecución cuente con tres características esenciales: (i) que exista liquidación o actualización del crédito, (ii) que existan recursos suficientes para cubrir el valor de dicha liquidación o actualización y (iii) que estas dos circunstancias se hubieren conjugado con antelación al inicio del proceso de liquidación de la entidad. Si se reúnen esos tres aspectos en un caso puntual, la terminación no podrá ser por la remisión de las diligencias al liquidador de la entidad, sino el pago de la obligación ejecutada. Ello encuentra dos potísimas razones. La primera, que resulta contrario a los postulados de eficiencia, eficacia y celeridad de la administración de justicia, terminar un proceso por remisión del mismo al liquidador, cuando se está ad- portas de efectivizar un derecho del ejecutante. Vale recordar que el Juez laboral, en virtud de su calidad de director del proceso, está en la obligación de asumir las riendas del mismo y adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes (art. 48 CPTSS), siendo uno de ellos el acceso a la administración de justicia y la adecuada respuesta de ésta. La segunda de las razones por las cuales la terminación se debe dar por pago de la obligación y no por la remisión de las diligencias al liquidador de la sociedad ejecutada, es por seguridad jurídica, pues sin duda quedaría en entre dicho tal aspecto

trascendental e importante para que la comunidad tenga certeza sobre el ejercicio jurisdiccional, al ver que, a pesar de existir unas decisiones judiciales de embargo y de aprobación de un crédito, no se disponga su pago sino que se disponga un mayor trámite, ya ante otra instancia diferente y con las consecuentes demoras en la satisfacción de las obligaciones determinadas en sentencias judiciales.

[00859 \(a\) Ejecutivo. Terminación por pago. Liquidación de entidad ejecutada](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Tema: **CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE HIJO INVÁLIDO.** “[L]a condición de invalida de la señora Echeverry Marín no estaba consolidada para el 4 de noviembre de 2007, fecha en que falleció su madre Julieta Marín Urueña, siendo preciso resaltar que ni siquiera la calificación del 41.97% fijada previamente por las mencionadas Juntas de Calificación de Invalidez, se había consolidado para la fecha de deceso de su madre, pues esa pérdida de la capacidad laboral se estructuró con posterioridad, esto es, el 16 de julio de 2008; sin que la fecha de estructuración en ningún momento haya sido objeto de controversia por parte de la accionante. En tales condiciones, preciso es aceptar que al no tratarse de un error en la calificación hecha a la actora para establecer su pérdida de capacidad laboral con anterioridad a la muerte de su progenitora, ni tampoco en la primera calificación realizada después de este suceso el 16 de julio de 2008, sino de situaciones posteriores que dieron cuenta de que, solo tiempo después del deceso de aquella se produjo el estado de invalidez, no resulta posible reconocerle la pensión de sobrevivientes reclamada, como acertadamente lo determinó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.”

[00051 \(c\) Pensión sobreviviente. No acredita invalidez para la fecha de deceso de su madre. María Echeverri´](#)

Tema: **1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. 2. PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. 3. VALOR NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 4. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.** “Según el registro civil de defunción visible a folio 75 del expediente, el señor Álvaro Duque Montoya falleció el 12 de abril de 2015, momento en el que se encontraba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para dejar causada la pensión de sobrevivientes, que el afiliado fallecido haya cotizado durante los 3 años anteriores por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones; sin embargo, de acuerdo con la información inmersa en la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.151 a 153- entre el 12 de abril de 2012 y la misma calenda del año 2015 el señor Duque Montoya reporta cero (0) semanas de cotización, por lo que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios. De otro lado, si fuera del caso seguir los parámetros señalados por la Sala de Casación Laboral con el fin de aplicar al presente caso la Ley 100 de 1993 en su versión original, se tiene que en la historia laboral allegada por Colpensiones, el causante dentro del año inmediatamente anterior a su deceso no efectuó aportes al Sistema General de Pensiones, así como tampoco los efectuó dentro del año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003; situación ésta que muestra que el señor Álvaro Duque Montoya no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, a pesar que en toda su vida laboral acreditó 928.71, de las cuales 528.43 fueron realizadas antes del 1º de abril de 1994. Así las cosas, tal y como se adujo en las consideraciones, al haberse producido el deceso del señor Duque Montoya el 12 de abril de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005, no

es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en desarrollo de la figura de la condición más beneficiosa; pues a pesar de que la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha usado esa normatividad en casos como el presente; lo cierto es que la Sala Mayoritaria encuentra razones de peso para seguir la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de eventos, motivo por el que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 24 de octubre de 2016, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones de la demanda.”.

[00104 \(c\) Pensión sobreviviente. No tiene derecho al no haberse causado derecho. Carmen Montoya´](#)

Tema: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN RÉGIMEN DE LA LEY 33 de 1985. “[E]l demandante antes de empezar a regir el sistema general de pensiones prestó sus servicios en el sector público, siéndole aplicable en consecuencia el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, la cual dispone para acceder a la pensión de jubilación, que el servidor público tenga cumplidos 55 años de edad y haya prestado sus servicios en el sector público durante 20 años. Él cumplió la edad exigida el 13 de enero de 2013, pues como ya se dijo, nació en la misma calenda del año 1958, y según el certificado de información laboral emitido por la Industria Licorera de Caldas –fl.29- prestó sus servicios en el sector público entre el 21 de febrero de 1977 y el 18 de diciembre de 1979 y posteriormente desde el 4 de febrero de 1980 hasta el 24 de septiembre de 1996, esto es, durante 19 años 5 meses y 19 días; motivo por el que no es posible reconocer a su favor la pensión de jubilación que reclama. (...)Ahora bien, como el demandante prestó sus servicios en el sector privado con posterioridad al 1º de abril de 1994, como se aprecia en la historia laboral visible a folios 24 a 27-, sería del caso verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, la cual exige tener 60 años de edad en el caso de los hombres y 20 años de aportes entre el sector público y privado. No obstante, como se anotó anteriormente, el señor García Bedoya nació el 13 de enero de 1958, por lo que, para el 31 de diciembre de 2014, fecha en que finalizó el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tan solo tenía cumplidos 56 años de edad; razón por la cual dentro de la vigencia del régimen de transición tampoco cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes. Bajo tales parámetros, acertada resultó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 15 de septiembre de 2015.”.

[00142 \(c\) Pensión jubilación. Tiempo de servicios. Aprendiz Sena. Niega. Luis García´](#)

Tema: 1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. 2. PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. 3. VALOR NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 4. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA. “No se encuentra en discusión en este proceso por así haberlo aceptado la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución N° GNR 143374 de 2014 –fls.12 y 13- y en la contestación de la demanda –fls.34 a 38 y 41-, que el señor Pedro Elías Torres Rubiano falleció el 26 de agosto de 2011, encontrándose vigente en ese momento el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para dejar causada la pensión de sobrevivientes, que el afiliado fallecido haya cotizado durante los 3 años anteriores por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones; sin embargo, de acuerdo con la información inmersa en la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.58 a 60- entre el 26 de agosto de 2008 y la misma calenda del año 2011 el señor Torres Rubiano reporta cero (0) semanas de cotización, por lo que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios. De otro lado, si fuera del caso seguir los parámetros señalados por la Sala de Casación Laboral con el fin de aplicar al presente caso la Ley 100 de 1993 en su

versión original, se tiene que en la historia laboral allegada por Colpensiones, el causante dentro del año inmediatamente anterior a su deceso no efectuó aportes al Sistema General de Pensiones, así como tampoco los efectuó dentro del año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003; situación ésta que muestra que el señor Pedro Elías Torres Rubiano no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, a pesar que antes de que en toda su vida laboral acredita 744.14 semanas, de las cuales 535,72 fueron realizadas antes del 1º de abril de 1994. Así las cosas, tal y como se adujo en las consideraciones, al haberse producido el deceso del señor Torres Rubiano el 26 de agosto de 2011, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005, no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa; pues a pesar de que la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha usado esa normatividad en casos como el presente; lo cierto es que la Sala Mayoritaria encuentra razones de peso para seguir la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de eventos, motivo por el que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 10 de septiembre de 2015, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones de la demanda.”.

[00248 \(c\) Pensión sobreviviente. No se aplica Acuerdo 049 de 1990 por CB. Valor normativo jurisprudencia CSJ'](#)

Tema: 1. APORTES EFECTUADOS POR EL AFILIADO UNA VEZ SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. 2. INCREMENTOS PENSIONALES.

“[L]a entidad demandada al resolver la solicitud inicial elevada por el demandante, no tuvo en cuenta que él era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo determinó con posterioridad, ni mucho menos que para el 30 de agosto de 2011, cuando hizo la petición, tenía cotizadas 1228,28 semanas al régimen de prima media con prestación definida, como se desprende de la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.41 a 46-; concluyéndose, en principio, que el señor Manuel Antonio Álvarez Restrepo tenía derecho a disfrutar la pensión de vejez desde el 1º de septiembre de 2011. Sin embargo, tal y como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral, de reconocerse como fecha de disfrute el 1º de septiembre de 2011, las cotizaciones realizadas con posterioridad no podrían tenerse en cuenta para ningún efecto, lo que implica en este caso, que al tener menos de 1250 semanas cotizadas, no podría liquidarse el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral, que fue lo que permitió que su mesada pensional fuera superior al salario mínimo legal mensual vigente y adicionalmente, porque también posibilitó que la tasa de reemplazo a aplicarle a ese IBL fuera del 90% y no del 87%. Es por ello que considera la Sala, que en este caso, ordenar el disfrute de la pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2011 y no desde el 1º de abril de 2012, iría en detrimento del accionante, pues evidentemente la mesada pensional que se reconoció en cuantía mensual equivalente a la suma de \$688.838 para el año 2012, se vería reducida a la suma de \$566.700; lo que permite concluir, que las semanas cotizadas con posterioridad a las 1228.28 que tenía acreditadas al 30 de agosto de 2011, incidieron positivamente en que el valor de la pensión fuera superior al salario mínimo legal mensual vigente; motivo por el que no hay lugar a modificar la fecha de disfrute de la prestación económica.”.

[00345 \(c\) Pensión vejez. Cotizaciones posteriores a la causación. Manuel Alvarez'](#)

Tema: EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTES. “Establece el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que hubiese correspondido en el caso previsto en el artículo

37 ibídem. Ahora bien, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que el hecho de que se haya reconocido a los beneficiarios del afiliado esa prestación económica, no impide que judicialmente se reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando en efecto se haya causado, pues en ese caso lo que opera es la respectiva devolución de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo recordó en la sentencia SL 6080 de 11 de mayo de 2016, (...) De acuerdo con la historia laboral allegada por Colpensiones –fl.35- el régimen pensional al que pertenecía el causante antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, al haber prestado sus servicios en toda su vida laboral en el sector privado. El mencionado régimen pensional exige que en el caso de los hombres se cumpla una edad mínima de 60 años y se acrediten cotizaciones correspondientes a 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo. Él cumplió la edad mínima el 3 de octubre de 2007 y según la mencionada historia laboral, dentro de los 20 años anteriores a esa calenda tiene un total de 527,71 semanas cotizadas; motivo por el que para el 29 de octubre de 2008, cuando ocurrió su deceso, ostentaba el status de pensionado, dejando causada de esta manera la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.”.

[00367 \(c\) Pensión sobrevivientes. Indemnización sustitutiva. Causación Ley 797 de 2003. Lina Rodríguez'](#)

Tema: 1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. 2. PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. 3. VALOR NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 4. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA. Según el registro civil de defunción visible a folio 12 del expediente, el señor Luis Eduardo Morales Ayala falleció el 14 de marzo de 2008, momento en el que se encontraba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para dejar causada la pensión de sobrevivientes, que el afiliado fallecido haya cotizado durante los 3 años anteriores por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones; sin embargo, de acuerdo con la información inmersa en la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.58 a 60- entre el 14 de marzo de 2005 y la misma calenda del año 2008 el señor Morales Ayala reporta cero (0) semanas de cotización, por lo que no dejó causada el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios. De otro lado, si fuera del caso seguir los parámetros señalados por la Sala de Casación Laboral con el fin de aplicar al presente caso la Ley 100 de 1993 en su versión original, se tiene que en la historia laboral allegada por Colpensiones, el causante dentro del año inmediatamente anterior a su deceso no efectuó aportes al Sistema General de Pensiones, así como tampoco los efectuó dentro del año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003; situación ésta que muestra que el señor Luis Eduardo Morales Vargas no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, a pesar que antes del 1º de abril de 1994 registra un total de 414.57 semanas cotizadas. Así las cosas, tal y como se adujo en las consideraciones, al haberse producido el deceso del señor Morales Vargas el 14 de marzo de 2008, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005, no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa; pues a pesar de que la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha usado esa normatividad en casos como el presente; lo cierto es que la Sala Mayoritaria encuentra razones de peso para seguir la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de eventos, motivo por el que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 11 de septiembre de 2015, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones de la demanda.

Tema: 1. REGIMEN DE TRANSICION Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. 2. DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS CON RELACIÓN AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. “[P]ara que la actora se pueda beneficiar del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, le correspondía acreditar que para el 29 de julio de 2005, fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía por lo menos 750 semanas cotizadas o de servicios; no obstante, para esa calenda tan solo tiene 562,16 semanas, razón por la que no puede continuar gozando del régimen de transición hasta el año 2014. Es que nótese que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2009, a la que hace referencia la propia accionante, para el 29 de julio de 2005 cuando empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, ella no había consolidado su derecho a la pensión y no estaba cerca de concretarlo, pues si bien tenía cumplida la edad exigida por la normatividad que la cobijaba, lo cierto es que tan solo tenía acreditados 562,16 semanas de aportes, que corresponden a 10.93 años de servicios, es decir, aún le hacían falta 9,07 años de servicios o de cotización para acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988; estando para esa fecha, esto es, el 29 de julio de 2005, frente a una mera probabilidad de consolidar un derecho a futuro, al punto que el mismo no pudo ser configurado plenamente por la señora Vélez Vélez al 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual se extendió el régimen de transición, pues según el certificado de información laboral emitido por el Municipio de Anserma –fl.14- y la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.60 a 65-, hasta ese momento logró acumular entre servicios prestados en el sector público y privado, un total de 995.14 semanas de aportes, que equivalen a 19.35 años de servicios. Bajo esas circunstancias no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda, tal y como lo determinó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.”.

[00526 Pensión vejez Derechos adquiridos y meras expectativas con relación al 01 de 2005. María Vélez´](#)

Tema: ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. “Lo expuesto indica, que la prestación económica que solicita el señor Nelson Alfonso Ríos Ardila eventualmente debe ser reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones de continuar afiliado al RPM con prestación definida o en su defecto, de estar afiliado a una de las AFP administradoras del RAIS, la pensión de vejez de cumplir con el capital necesario exigido por la ley para quienes se encuentren afiliados en ese régimen del sistema general de pensiones. Es que nótese que de estar afiliado el demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones y de llenar la totalidad de requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se estaría bajo los presupuestos previstos en el Decreto 4937 de 2009, ya que para el 1º de abril de 1994 él se encontraba laborando a favor de las antiguas Empresas Públicas de Pereira y estaba activo como cotizante en el ISS; por lo que, de acreditar el tiempo de servicios exigido en la Ley 33 de 1985 para el momento en que cumplió los 55 años de edad, que lo fue el 3 de abril de 2014, le correspondería a esta Administradora reconocer la prestación, solicitando la emisión y pago del Bono Especial Tipo T por parte de la entidad accionada. En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 11 de diciembre de 2015.”.

[00692 Pensión jubilación. El sistema general de pensiones. Serv Públicos. Nelson Ríos´](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ: Con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez, quienes cumplan los siguientes requisitos: **i)** arribar a 60 años de edad, en el caso de los hombres y; **ii)** haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

[00139 Pensión vejez. No tiene las semanas del Acuerdo 049. No aproximación. Jose Quintero´](#)

Tema a tratar: REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO DISCAPACITADO. del contenido de la norma y del alcance que le han dado tanto el órgano de cierre constitucional como de esta especialidad laboral, emerge que los presupuestos que debe reunir un afiliado para acceder al beneficio pensional por hijo inválido son: i) ser madre o padre trabajador, en el entendido que acredite el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, ii) tener un hijo que padezca invalidez física o mental debidamente calificada, que le impida valerse por sí mismo, y que por ende, requiera del cuidado exclusivo de su progenitor iii) que el hijo discapacitado dependa económicamente de la madre o padre.

[00167 Pensión especial vejez. Reconocimiento por hijo discapacitado. Jarley Hernández´](#)

Tema a tratar: DEL EXAMEN O VALORACIÓN FÍSICA DEL PACIENTE A CARGO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Con arreglo a las previsiones del núm. 5º del artículo 13 y del artículo 28 del Dto. 2463 de 2001, las juntas de calificación no están obligadas a realizar la valoración o eximen físico al paciente al momento de determinar el estado de invalidez, pues pueden hacerlo según lo estimen conveniente, exponiendo claro está, las razones o fundamentos de hecho y de derecho de su decisión.

[00206 Pensión de invalidez. No hay nulidad del dictamen de las juntas de calificación. Niega´](#)

Tema a tratar: PRIMA A PERSONAL JUBILADO: ha sido posición de esta Sala de Decisión el considerar que las mesadas de junio y diciembre de cada año, que fueron establecidas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 y que actualmente recibe el señor José Aicardo Castaño Ramírez (ver fls.36 a 41), tienen la misma finalidad que el beneficio convencional consagrado en el artículo 66 del compendio extralegal, otorgado a los trabajadores que se han beneficiado de la pensión de jubilación consagrada en el canon 63 ibídem.

[00300 \(c\) Prima a personal jubilado. José Castaño vs Empresa de Acueducto´](#)

Tema a tratar: SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. DEBERES. El sistema de seguridad social en pensiones implica el cumplimiento de unas cargas u obligaciones que deben cumplir tanto los afiliados, como los empleadores, los Fondos de Pensiones y el Estado. Frente a los primeros, dígame que tienen la carga, en el caso de ser trabajadores dependientes, de desempeñar su labor en el período correspondiente, para que se genere la respectiva cotización, el empleador tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema pensional, retener el porcentaje correspondiente del salario del trabajador y junto con el que le corresponde pagar entregarlo al Fondo pensional. Por su parte los Fondos de Pensiones, cuentan con obligaciones especiales, encaminadas a recaudar las cotizaciones que efectúen los afiliados, en caso de mora en el pago por parte del empleador, deberán adelantar las acciones de cobro respectivas, reconocer y pagar las prestaciones que se deriven del sistema y, además de ello tiene la especial obligación de asesorar al afiliado e informarlo debidamente sobre las consecuencias de una decisión determinada. Finalmente el Estado tiene el deber de vigilar la labor que ejecutan los fondos

pensionales y garantizar el pago de las prestaciones derivadas del sistema de manera oportuna. **MORA PATRONAL. CONSECUENCIAS.** Cuando el empleador falla en el cumplimiento de sus obligaciones, bien sea que no afilia al trabajador al sistema pensional o bien que no paga las cotizaciones que corresponden, la ley establece unas sanciones especiales. En el caso de la no afiliación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cuyo parágrafo 1º, en el literal d y en el inciso segundo, establece que el empleador debe cancelar a la administradora de pensiones el título pensional que corresponda por el tiempo que no fue afiliado el trabajador, el cual cubre el aporte patronal, el aporte del empleado y los réditos de mora; y en el caso de la falta en el pago de aportes, conforme a los artículos 22 y 23 de la obra legal que viene en cita, será responsable de la totalidad del aporte y los réditos moratorios que estos generen, pudiendo ser ejecutado por el Fondo de Pensiones.

[00325 Pensión Vejez. Título pensional. Pago de aportes a pensión. Mora patronal. Luis Carvajal´](#)

Tema a tratar: PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CONDICIONES. Pues bien, dígase que esta Sala ha estado de acuerdo con que, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos, se deje de aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado –que es la que por regla general rige el surgimiento de la pensión de sobrevivientes- y se acuda a una norma anterior para estudiar el tema. Puntualmente, se ha permitido esta Sala estudiar el asunto en aplicación de la Ley 100 en su redacción original o bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990. En cualquier caso, el acudir a ese principio encuentra como puerta de entrada, que el afiliado haya alcanzado, en vigencia de la norma cuya aplicación se invoca, a cumplir con los presupuestos de cotizaciones exigidos allí, pues en esos eventos, se entiende que se está amparo una expectativa legítima y razonable, que no puede ser afectada por el simple cambio legislativo.

[00418 Pensión vejez. No cuenta con densidad de semanas antes de ley 100. Indemnización sustitutiva´](#)

Tema a tratar: PETICIÓN ANTES DE TIEMPO DE PENSIÓN DE VEJEZ “[N]adie debe ser llamado a juicio para responder por una obligación que no es exigible y respecto de la cual podría, incluso, hacer un reconocimiento voluntario, sin el apremio del juicio y sin someterse al pago de unas costas judiciales que bajo circunstancia alguna tenía que haber asumido. No es cierto que con el surgimiento de la exigibilidad de la obligación durante el juicio se presente una modificación del derecho que el juez, en desarrollo de la facultad que le da el artículo 305 del CPC, deba declarar de oficio. La razón está en que en la petición antes de tiempo falta un presupuesto de la pretensión, que se traduce en que se ha ejercitado el derecho de acción sin que exista un bien que merezca la necesaria tutela jurídica, o sea que el accionante reclama por la vía judicial cuando no existe hecho alguno que le cause un perjuicio actual. Cuando se da el reconocimiento judicial de una pensión que no se ha causado, el juez que así lo hace actúa en contra de un derecho básico a no ser demandado que tiene todo deudor que no ha incumplido, puesto que si no media el incumplimiento, tampoco ha causado un daño jurídicamente tutelable. Por simple posición de principio ese deudor no debe responder en juicio. Además, es equivocado sostener que si el juez puede decidir extra o ultra petita, con mayor razón puede fallar sobre una pensión pedida antes de tiempo, puesto que esa facultad, que es exclusiva del juez de única o de primera instancia, no puede ser ejercida sobre derechos en los cuales falta un presupuesto de la pretensión, como lo es la oportunidad del reclamo judicial”. Sentencia del 8 de marzo de 2003 rad. N° 19215 Sala de Casación Laboral.”.

[00422 Pensión vejez. Ley 797 DE 2003 Petición antes de tiempo. José Valencia´](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ. Quien hubiera arribado a los 55 años antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, no le es de recibo para completar los requisitos de la pensión, el aumento gradual de cotizaciones, implementado a partir del 2005, dado que la seguridad jurídica que también cubre a quienes son titulares de expectativas legítimas, ante las cambiantes normas reguladoras de la prestación, baste que reunido el primero de los requisitos, se le permita conocer desde allí la otra condición a reunir para adquirir su derecho pensional; lo contrario, sería tanto como aseverar que con antelación a la gradualidad de Ley 797 a partir de 2005, no hubiera existido norma alguna que regulara el número de aportes, a la que se debía someter el afiliado. Se itera que a todo afiliado a la seguridad social, le asiste el derecho de conocer anteladamente los requisitos con los cuales alcanzará el beneficio pensional, sin menoscabo de la configuración legislativa, puesto que aunque con el sólo cumplimiento de la edad, no se consolida el derecho a su titular, lo cierto es que esa normativa le crea una expectativa legítima, con las exigencias en ella previstas (55 años de edad y 1.000 semanas). No obstante la demandante no cumplió ninguna de los requisitos en vigencia de la Ley 100/93, y por lo tanto, no puede alegar la existencia de una expectativa legítima susceptible de protección.

[2013-00442 \(c\) Pensión Jubilación por aportes. Reconocimiento. William Valencia'](#)

Tema a tratar: VALORACIÓN PROBATORIA. TESTIMONIOS. Entratándose de pruebas testimoniales, varios son los puntos que, al momento de evaluar la importancia de un testimonio, deben tenerse en cuenta. Así, el Juez debe verificar que el deponente haya tenido la oportunidad de presenciar directamente los hechos relatados, el posible animo de favorecer o perjudicar a las partes, la claridad de su relato en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el objeto percibido y las razones por las cuales llegó a conocer lo que relata, son aspectos claves que sirven de manera diáfana a la labor de tasarle el valor a un testimonio.

[2014-00442 Pensión vejez. Título pensional. Pago de aportes a pensión. Mora patronal. Eduardo Gómez'](#)

TEMA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

[00538 Salvamento. Eduardo Arias. Aplicación principio condición más beneficiosa'](#)

Tema a tratar: DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado." –Negrillas de la Sala-. De la norma, se desprende de manera clara y sin ambages, que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad .**Indexación.** [e]ncuentra esta Sala que es un hecho irrefutable que existen fenómenos económicos como la devaluación, que afectan el poder adquisitivo de la moneda y que la parte acreedora de una obligación no está llamada a soportar, por lo que, para lograr una integralidad en el pago de lo debido, debe el deudor cancelar los riesgos producidos por la mencionada figura.

[00630 \(c\) Pensión invalidez. Disfrute. Retroactivo. Diana Aristizábal'](#)

Tema: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990, ACOGIENDO LA TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR SER LA MÁS FAVORABLE:

[f]rente al principio de la condición más beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

[00042 \(c\) Pensión sobreviviente. Maria Mesa vs COLPEN. Condición + beneficiosa´](#)

Tema: MORA EN EL PAGO DE APORTES PENSIONALES: De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 200, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...) En criterio de la Corte, la citada disposición legal debe entenderse en el sentido de que la cotización se origina «con la actividad como trabajador, independiente o dependiente». En otras palabras, los aportes al sistema general de pensiones son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras. Ello debido a que en el cómputo de semanas válidas para obtener la pensión debe tenerse en cuenta, inclusive, «el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador, para lo cual será necesario que el empleador deudor de dichos aportes, traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un título pensional, tal como lo dispone el artículo 33 de la pluricitada Ley 100 de 1993. (...) Ello implica, que siempre que el trabajador alegue ante la justicia laboral que su Fondo de Pensiones no computó como válidas semanas en mora de

su empleador, deberá estar en condiciones de demostrar que durante dicho periodo en mora prestó efectivamente sus servicios al empleador bajo el cual se registra la afiliación al Sistema.

[00044 \(c\) Pensión vejez. Maria Marin vs COLPEN. Industrias Raymon S.A.S. Mora pago aportes´](#)

Tema: FECHA DE INVALIDEZ: Esta Sala no encuentra mérito para revocar la decisión objeto de consulta, pues se itera, la pensión de invalidez de origen profesional pasó a ser una de origen común por cuanto el actor así lo dispuso según la constancia de la petición que hiciera en el I.S.S. Seccional Caldas el 5 de julio de 1991, en el que indicó que renunciaba a la pensión que se le venía pagando para su beneficio personal y el de sus hijos.

[00096 \(c\) Pensión invalidez. Gustavo Guzmán vs COLPEN. No compatibilidad por renuncia expresa´](#)

Tema: PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES: Al quedar acreditado que el promotor del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 60 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

[00151 \(c\) Pensión jubilación x portes. Absalón Ramos vs COLPEN. Ley 71 de 1988´](#)

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 797 DE 2003: La Ley 797 de 2003 no previó la cantidad cotizaciones que debe tener un afiliado en los casos en los cuales la edad mínima para pensionarse se cumple entre el 29 de enero de 2003 –*fecha de entrada en vigencia*- y el 31 de diciembre de 2004, pero las semanas exigidas se completan con posterioridad al 1º de enero de 2005 –*cuando se fueron incrementando paulatinamente*-. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que va a regir su pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez.

[00432 Salvamento. Cumple edad en 2003. Expectativa legítima. Clara Inés Giraldo´](#)

Tema: Pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988: demostrado como está que la demandante es beneficiaria de los beneficios transicionales consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que llegó a la edad de 55 años el 1º de diciembre de 2004 y que cuenta con más de 20 años cotizados a los sectores público y privado, es evidente que la determinación de la Jueza de primer grado, de concederle la pensión de jubilación por aportes, conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se encuentra ajustada a derecho. **ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:** según las previsiones del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, las Cajas de Previsión continuaron a cargo del reconocimiento de las pensiones del sector público exclusivamente en aquellos eventos en que la pensión sea

solicitada por un servidor público que a 1º de abril de 1994 ya reunía los requisitos necesarios para pensionarse, o por lo menos ya había cumplido el concerniente al tiempo de servicios requeridos para acceder al derecho. Sin embargo, con relación a solicitudes de reconocimiento que no se enmarcaran en esos precisos casos, el artículo 5º *ibídem* estableció que sería el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) la entidad encargada de hacer el reconocimiento pensional. En efecto, dispone el citado artículo: “*Régimen de transición en el ISS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el ISS, como administradora de pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios del régimen de transición, deberá reconocer la pensión respetando los beneficios derivados de dicho régimen, siempre y cuando éstos no hayan perdido el régimen de transición de acuerdo con la ley*”. De modo que, a la luz de dicha normativa, el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, ya no resulta aplicable para definir la entidad pagadora a la cual le corresponde el pago de la pensión de jubilación por aportes, a menos que el solicitante se encuentre dentro de alguna de las tres circunstancias fácticas descritas en el artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, dado que como regla general, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos corresponde a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES.

[00518 Pensión jubilación por aportes. María Talero vs COLPEN. Servidores públicos´](#)

Tema: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990: Esta Sala ha venido sosteniendo que el derecho a la pensión de invalidez se rige por el cuerpo legal que se encuentre vigente al momento de la estructuración del acto incapacitante; no obstante, ha considerado que es posible que en desarrollo de principios como el de la condición más beneficiosa se admita una excepción a esa regla general para acudir a un sistema pensional o normatividad anterior, siempre y cuando se hubieren efectuado todos los aportes exigidos por aquella.

[00573 Pensión Sobreviviente. Doris Pineda vs COLPEN. Condición + beneficiosa´](#)

Tema: CALIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE INVALIDEZ: la calificación integral pone en un mismo listado todas las secuelas o patologías concurrentes del calificado (valga reiterar, las de origen laboral y común) y estas se ponderan a través de una suma combinada que aplica la denominada fórmula de Balthazar (o fórmula de combinación de valores) que se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta. Una primera deficiencia repercute sobre las capacidades funcionales de una persona y da lugar a una “capacidad residual específica”; en la medida en que aparezcan nuevas deficiencias, éstas afectarán progresivamente esa capacidad residual en un porcentaje adicional. Si se suman estos porcentajes, podría llegar el momento en que se supere el cien por ciento (100%) de pérdida, lo cual no tendría sentido lógico. Para solucionar este inconveniente en el Manual de Calificación de Invalidez (Art. 9 del Decreto 917 de 1999) se aplica la fórmula de Balthazar.

[00574 Pensión invalidez. Francisco Cardona vs COLPEN. Calificación integral´](#)

Tema: ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD PLENA. TEMA DE LA PRUEBA. No cabe duda que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que establece el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el evento dañino sucedió por **culpa suficientemente comprobada del empleador**.

Tema a Tratar: MESADA 14 - PENSIÓN CONVENCIONAL. “[D]ada la naturaleza jurídica del municipio de Pereira, como entidad territorial, según el artículo 3 del Decreto 1333 de 1986; la calidad de sus trabajadores es oficial, siempre y cuando sean trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 292 *ibídem*; por lo tanto, la labor del actor se enmarcó en la de sostenimiento de obras públicas, teniendo en cuenta las funciones de “estaquero” que desempeñó como obrero en la comisión de topógrafos del municipio de Pereira, cuando realizaban el servicio de topografía en el mantenimiento, sostenimiento y apertura de vías en Pereira. Aunado lo anterior, el Órgano de cierre en materia laboral, de antaño ha dicho que dentro del concepto de sostenimiento de obras públicas quedan comprendidas personas que realizan actividades de sostenimiento de maquinaria y equipo destinado a la construcción de las obras públicas y no solamente se puede circunscribir al “obrero de pico y pala”. Razones que permiten concluir que el señor Ossa Rúa fungió como trabajador oficial entre el 23-08-1984 y el 23-08-1985 y por lo tanto resultó acertada la conclusión de la Jueza de primera instancia en así declararlo. (...) ha de decirse que no hay discusión en que el señor Ossa Rúa es beneficiario de la convención colectiva, por cuanto con base a ello el municipio de Pereira le reconoció la pensión de jubilación convencional al constatar los requisitos de la cláusula 8ª de dicha convención, como son para el caso en concreto, el tiempo de servicio (20 años) y el haber ingresado antes del 01-01-1990. Ahora, lo que sí fue objeto de controversia, es sí el actor cumplió los 20 años de servicio antes de la entrada de vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (29-07-2005) y por ende se hacía acreedor de la mesada 14 que proclama, teniendo en cuenta que aquel estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del acto legislativo en mención no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Para ello resulta diáfano concluir que el actor cumplió los 20 años de servicio el 23-08-2004, fecha en la se causó la pensión y no cuando se efectuó el reconocimiento de la misma, 01-09-2005, razón por la cual al actor le asiste, como lo acertó la *a quo*, el derecho a la mesada adicional por el mismo valor de la mesada pensional 13 desde la fecha de jubilación 01-09-2005, junto con su indexación. Por último, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los corrientes se confirmará lo dicho por la Jueza de primera instancia, teniendo en cuenta que los primeros, sólo están previstos respecto de las pensiones gobernadas en su integridad por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones consagradas en esa Ley y la prestación aquí reconocida tuvo su causación en una convención colectiva, razón última por la que también se niegan los segundos, en virtud de su naturaleza.”.

[00128 \(c\) Pensión convencional. José Ossa vs Mpip Pereira. MESADA 14´](#)

Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - ASIGNACIÓN DE LA TASA DE REEMPLAZO. Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando se superan las 1250 semanas debe ser equivalente al 90% del IBL. Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior; sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas. (...) [E]s de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que cotizó en toda su vida laboral

1.832,87 semanas –fl. 67 del cuaderno uno-, es procedente efectuar el cálculo, bien con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida. (...) [S]e confirmará la decisión revisada, salvo los numerales segundo, para reducir el valor del IBL obtenido y el de la mesada pensional; el tercero para actualizar el valor del retroactivo generado por la diferencia pensional causada hasta el 31/01/2017; el cuarto para precisar el valor de la mesada pensional para el presente año y; el quinto para concretar el valor de la condena por concepto de indexación, liquidado hasta el 31/01/2017.

[00456 \(c\) Pensión vejez. Reliquidación. Tasa de reemplazo. Ma Ruth Echeverry´](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES. Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad –C-111-1996- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante reciba otra clase de ingresos, siempre que estos no lo conviertan en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que: *“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

[00713 Pensión sobreviviente. Dependencia Económica de los padres. Maria Patiño´](#)

OTROS

Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DETERMINACIÓN DE LAS SEMANAS COTIZADAS. “[S]i bien el señor Ortiz Bermúdez fue beneficiario del régimen de transición, lo perdió con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, por lo que la única posibilidad que existe para proteger el derecho subjetivo que invoca, es acudir el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya densidad de cotizaciones evidentemente no satisface, dado que en toda la vida cuenta con 1.034 semanas. (...) Conforme a lo anterior la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a la realidad, por lo que se confirmará en su integridad.”.

[00159 Pensión vejez. Inconsistencia en semanas. José Ortiz. Niega´](#)

Temas a tratar: AFILIACIÓN A PENSIÓN OBLIGATORIA. Conforme a los periodos involucrados, la normativa vigente era el Decreto 3041 de 1966, que en el artículo 1° disponía en términos generales, la obligatoriedad de la afiliación para aquellos trabajadores vinculados a través de contrato de trabajo, siempre que no fueran expresamente excluidos. Por su parte, el artículo 2° del Decreto 433 de 1971, consagraba que estaban sujetos al seguro social obligatorio, que entre otros, cobijaba los riesgos de invalidez, vejez y muerte, los trabajadores que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, prestaran sus servicios a patrones particulares. **APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31

de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005. **PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME AL DECRETO 758 DE 1990.** De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. **INTERESES MORATORIOS.** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

[00247 \(c\) Pensión vejez. Decreto 758 de 1990. Transición. Jairo Rios´](#)

Tema a tratar: INTERESES MORATORIOS POR MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN. Respecto a los intereses moratorios, la Ley 100 de 1993 en el artículo 141, establece que hay lugar a ellos cuando hay mora en el reconocimiento y pago de la pensión. Respecto a esta situación, ha sido pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, que también ha sido acogida por esta Corporación que ellos no proceden cuando se trata de subvenciones distintas a las reconocidas en virtud de la Ley 100 de 1993 o el Acuerdo 049 de 1990.(...) Conforme lo acreditado en este proceso, se tiene que al actor la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° GNR 180228 del 11/07/2013, visible a folios 11 a 13, con base en el artículo 7° de la Ley 71/1988, con una tasa de reemplazo del 75% por tener 1254 semanas cotizadas. (...) Así las cosas, no hay duda que en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que hay lugar a revocar la decisión que se revisa y, en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

[00635 \(c\) Pensión vejez. Mora en reconocimiento. Intereses. Rubiel Ospina´](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ / COMPUTO DEL SERVICIO MILITAR PARA LA APICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990. De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo prestado como servicio militar obligatorio que el sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990 (...).En lo relacionado a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 48 y s.s. del cuaderno 1, se tiene que en toda la vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 766,71, de las cuales 484,69 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, guarismo al que no se puede adicionar el tiempo durante el cual prestó servicio militar obligatorio, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 y no, el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda. Adicional a lo dicho, la Sala mayoritaria comparte los argumentos

expuestos por la Corte Suprema de Justicia –*órgano de cierre de esta especialidad*- en el sentido de que existe norma especial que regula el evento, la Ley 71 de 1988. Ahora, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes, hubiera derogado la norma anterior a él, como si lo hizo la Ley 100 de 1993. (...) De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente. (...) Entonces con lo anterior, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 15 de mayo de 2015, como lo halló la primera instancia, por lo que desde ese momento deberá liquidarse el correspondiente retroactivo, con base en 14 mesadas anuales, dado que el derecho se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo 6° transitorio Acto Legislativo 01 de 2005). En cuanto al monto de la mesada pensional, tal y como se definió por la a-quo, la misma debe ser equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el actor realizó sus cotizaciones sobre él, como ya se dijo.

[00395 \(c\) Pensión vejez. Computo Servicio militar. José Sacramento Blandón´](#)

Tema a tratar: INCREMENTOS PENSIONALES – PRESCRIPCIÓN: Ahora bien, frente al derecho a los incrementos pensionales, estos se hacen exigibles desde el mismo momento en que se efectúa el reconocimiento de la pensión, tal y como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, en diferentes decisiones, pero que para el caso concreto, se trae a colación aquella con radicado N° 45197 del 18 de febrero de 2015, donde reitera la N° 27923 del 12 de diciembre de 2007, de lo cual se puede inferir que se trata de una línea constante al respecto...”

[00679 Pensión vejez. Carlos Jaime Arbeláez. Incrementos. Prescripción. Consulta´](#)

Tema: APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. De acuerdo con las sentencias C-314 y C-349 de 2004 resulta acertado concluir que los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales que a raíz de su escisión, pasaron a hacer parte de la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado, continúan beneficiándose del acuerdo colectivo de trabajo que venían disfrutando como empleados de la entidad escindida, por cuenta del nuevo empleador.

CONVENCIÓN COLECTIVA DEL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004 (VIGENCIA). Frente a la difícil situación administrativa y financiera por la que atravesaba el ISS en el año 2001, la entidad y los trabajadores por intermedio del sindicato mayoritario “*SINTRASEGURIDAD SOCIAL*”, con el apoyo e impulso del Gobierno Nacional llegaron a acuerdos precisos que permitieron a su vez suscribir la convención colectiva vigente por los próximos 3 años, los cuales se cumplieron el 31 de octubre de 2004.

Tal análisis tiene soporte jurisprudencial en la sentencia SU-897 de 2012, en la cual la Corte Constitucional precisó, a modo de conclusión que “*la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004*”.

[01283 \(c\) Beneficios Convencionales de los Trabajadores de la ESE - LUEGO DE ESCISIÓN. Nubia Jaramillo´](#)

Tema: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ DECRETO DE PRUEBA. “La codificación procesal laboral y de la seguridad social, establece en el numeral 1º del artículo 65, que el recurso de apelación contra autos proferidos en audiencia, debe ser interpuesto en ese acto y allí mismo, de encontrarse procedente, se concederá. A su vez, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, dispone que “*quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo*”, de no hacerlo así, el juez lo declarará desierto. En cuanto a la oportunidad y requisitos de dicho recurso, por integración normativa, es necesario acudir a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que, cuando se trata de la apelación de autos, el recurrente deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, precisando que tal intervención debe hacerse en debida forma y de manera oportuna, para que sea concedido por dicho funcionario. Para considerar sustentada la alzada, según la misma disposición, basta que el “*recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*”. No obstante el control que sobre la sustentación y oportunidad debe hacer dicho funcionario, la misma obra prevé un segundo filtro a cargo del Magistrado sustanciador, al ordenarle en el artículo 325 de la misma normatividad, realizar un examen preliminar en lo relativo a la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso en orden a declarar si resulta o no admisible. (...) El municipio afectado con la decisión interpuso la apelación manifestando únicamente que los documentos requeridos eran importantes para su defensa y para fijar la atención en la ESE Hospital de Caldas como responsable del reconocimiento pretendido, además porque con ellos se podrían probar las excepciones propuestas. La Magistrada sustanciadora para inadmitir el trámite de la apelación sostuvo que éstos argumentos eran insuficientes para entender sustentado el recurso. Al analizar las diferentes manifestaciones la Sala Mayoritaria considera que, en efecto, en ningún momento el municipio de Manizales expuso los motivos de inconformidad con relación a la afirmación de la *a quo*, consistente en que con la valoración de otros elementos probatorios adosados al infolio, podían resolverse las excepciones de mérito presentadas. El que la información solicitada de la ESE Hospital de Caldas, sea importante para el municipio de Manizales y él lo considere necesario para lograr su absolución, no constituyen verdaderas razones de desacuerdo con la decisión impugnada, sino simples manifestaciones de parte.”.

[SUPLICA 00086 Inadmite recurso. No sustentó en debida forma. Rubiela Gallego vs Porvenir´](#)

Tema a Tratar: EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES NO SATISFECHAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL ISS. Esta Sala de Decisión, por mayoría de sus integrantes, ha venido sosteniendo a propósito de casos similares en los que las obligaciones laborales a cargo del ISS, no derivadas de la seguridad social, han quedado insatisfechas en el trámite del proceso liquidatorio de la entidad, que tales obligaciones no desaparecen con la liquidación, y por tanto, es posible pedir su ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

[01100 \(a\) Ejecución de obligaciones laborales no satisfecha en ISS en liquidación´](#)

Tema a tratar: CONTRATO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO. PRÓRROGAS. Es clara la regla condensada en el texto legal referido [art. 46 C.L.], permitiendo que en los contratos a término fijo, cuya duración inicial se hubiere pactado en menos de un año, solamente puedan existir tres prorrogas iguales o inferiores y, una vez superado ese número de prolongaciones, las sucesivas deberán ser como mínimo de un año, sin que ello implique en momento alguno la variación de la modalidad contractual (término fijo), pues para ello, es indispensable que las mismas partes se encarguen de fijar una nueva forma de contratación de manera expresa. **PRUEBA DE HORAS EXTRAS.** Probatoriamente, cuando un trabajador alega haber prestado sus servicios por fuera de la jornada legal y que los mismos no se le remuneraron o que se hizo en forma deficitaria, es su deber traerle al Juez los elementos de convicción necesarios que le permitan adquirir la absoluta certeza sobre las jornadas suplementarias, al punto que deba entrar el operador jurídico únicamente a fijarles el valor de conformidad con la ley.

[00584. Contrato. Prorrogas. Horas extras. Pruebas no decretadas en 1 instancia. Jair Monsalve´](#)

Tema a tratar: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. “[C]omo quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los empleadores que presuntamente omitieron la afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuentemente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con las sociedades Serdempo Ltda., y Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores, actualmente, Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esos demandados, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Se reitera, las pruebas practicadas tendrán pleno valor probatorio.”.

[00200 \(a\) Nulidad por falta de integración del contradictorio. Bellalid Ríos´](#)

Tema: CONFLICTO DE COMPETENCIA: Una vez revisadas las liquidaciones realizadas por los juzgados en conflicto (fls. 15 y 18), se encuentra que en la del Municipal de Pequeñas Causas se incluyó acertadamente el valor de la indexación al momento de presentación de la demanda, monto que debía tenerse en cuenta por cuanto fue pretendido en el libelo genitor, y con el cual se alcanzan los \$14.576.483. Significa lo anterior que las peticiones elevadas en la demanda, para el momento en que se instauró, superan el tope de la cuantía de los negocios que por ley le competían conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas para el año 2016 (\$13.789.080).

[00014 \(a\) Conflicto de competencia. Marco Hincapie vs COLPEN. Indexación´](#)

Tema: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL: En efecto, es bien sabido que toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional,

se consideran de origen común y que son de origen profesional los accidentes que se generen con causa o con ocasión del trabajo. (...) En el presente caso el trabajador falleció antes de la expedición de la Ley 1562 de 2012, que definió, en su artículo 3º, de manera puntual y precisa lo que debe entenderse por accidente de trabajo. Antes de esta ley, dada la inconstitucionalidad del Decreto 1295 de 1994 (Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002), se aplicaba la definición de accidente de trabajo contenida en la decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones, que en lo que interesa al proceso dispone: *es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.* (...) La forma en que se produjo la muerte del trabajador corresponde a muchos escenarios posibles y diferentes de los propios del ejercicio de las labores propias del cargo. Siendo ello así, sin pruebas relativas a las circunstancias de modo en que ocurrió la muerte, lo cierto es que puede concluirse que ocurrió por cualquier causa diferente a un accidente de trabajo.

[00455 Pensión sobreviviente e invalidez. Jeny Pulgarín vs Julio Jiménez](#)

Temas: EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO

PAPEL DEL JUZGADOR ANTE EL ERROR QUE COMETIÓ AL CONDENAR EN COSTAS A QUIEN SE HABÍA ABSUELTO: Con todo, como en el Estado Social del Derecho el papel del juez no se reduce a un simple convidado de piedra, menos cuando por su propio actuar se conculcan derechos fundamentales, ni se torna como tal (convidado de piedra) ante la actitud pasiva de los sujetos procesales, considera la Sala que, por las particularidades del caso, especialmente por la propia incuria de la administración de justicia (reconocer el error no envilece sino que enaltece) la cosa juzgada que pudiera predicarse de la sentencia que condenó por error en costas a quien se absolvió, cede ante principios constitucionales como la primacía de lo sustancial sobre lo meramente formal, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Y como un error trae otro error, las actuaciones que se derivaron de ese yerro dieron lugar a liquidar y aprobar unas costas procesales en contra de quien en estricto derecho no está obligada a pagarlas. Es decir, dichas actuaciones se tornan en ilegales por provenir de un error judicial. Se itera, la actitud pasiva de la parte afectada y de todos los sujetos procesales no tiene la virtud de convertir en legal y constitucional lo que es ilegal e inconstitucional.

En ese orden de ideas, a efectos de restablecer las cosas a su orden constitucional y legal, la Sala dejará sin efectos todas las actuaciones que siguieron al proferimiento de la sentencia de segunda instancia, incluido el término de ejecutoria y en su lugar fijará fecha y hora para complementar dicha decisión, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por SURA.

[2008-00092 \(a\) Nulidad. Condena en costas a quien fue Absuelto. Hidaly Gualteros´](#)

Tema. IMPEDIMENTO CAUSAL 8 DEL ART. 141 CGP “La Jueza (...) dentro de un proceso ordinario laboral rad. 2016-0442-00, dispuso, en cumplimiento del art. 48 numeral 7 del CGP, expedir copias en contra de la abogada Gloria Yobana Castro Torres, por cuanto a pesar de ser designada y notificada como curadora ad litem no compareció al proceso. Lo expuesto es suficiente para colegir que tal funcionaria no ha formulado queja disciplinaria en contra de la togada, simplemente, en cumplimiento de un deber legal informó a la autoridad competente de investigar las faltas disciplinarias de los abogados,

una circunstancia que lo debe ser; evento que está previsto en el art. 67 de la Ley 1123 de 2007 como uno de los que puede dar lugar a que de oficio se inicie la investigación disciplinaria. De otro lado, no se dijo por la abogada, ni la Jueza Tercera, que al ordenar expedir las copias hubiere realizado manifestaciones concretas sobre la responsabilidad de la primera o un juicio de valor de su conducta, diferente a la descrita en el art. 48 num. 7 del CGP; por lo que no emerge una situación que ponga en entredicho la imparcialidad de la funcionaria judicial.”.

[00057 \(a\) IMPEDIMENTO JUECES. Declara infundada recusación´](#)

Tema: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. “[L]a demanda se dirigió, entre otros, contra Diego Morales; así se le identificó por nombre y apellido, de lo que se infiere su existencia, salvo se allegue documento que demuestre lo contrario; cosa que no se ha dicho por el litigante que formuló la excepción, quien se limitó a expresar que los datos ofrecidos en la demanda son insuficientes para identificar a este demandado, por lo que puede ser cualquier persona. De lo expuesto, emerge, sin dubitación, que no se está afirmando por el recurrente que Diego Morales no es una persona natural porque dejó de existir, sino que no se sabe quién pueda llegar a ser, al ser mínimos los datos para identificarlo; cuestión que no se subsume en la excepción de inexistencia del demandado, razón suficiente para declarar no probada este medio exceptivo.”.

[00206 \(a\) Excp Previa Inexistencia Ddo. No probada. Se confirma. Isair Suarez´](#)

OTROS

Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ. Quien hubiera arribado a los 55 años antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, no le es de recibo para completar los requisitos de la pensión, el aumento gradual de cotizaciones, implementado a partir del 2005, dado que la seguridad jurídica que también cubre a quienes son titulares de expectativas legítimas, ante las cambiantes normas reguladoras de la prestación, baste que reunido el primero de los requisitos, se le permita conocer desde allí la otra condición a reunir para adquirir su derecho pensional; lo contrario, sería tanto como aseverar que con antelación a la gradualidad de Ley 797 a partir de 2005, no hubiera existido norma alguna que regulara el número de aportes, a la que se debía someter el afiliado. Se itera que a todo afiliado a la seguridad social, le asiste el derecho de conocer anteladamente los requisitos con los cuales alcanzará el beneficio pensional, sin menoscabo de la configuración legislativa, puesto que aunque con el sólo cumplimiento de la edad, no se consolida el derecho a su titular, lo cierto es que esa normativa le crea una expectativa legítima, con las exigencias en ella previstas (55 años de edad y 1.000 semanas). No obstante la demandante no cumplió ninguna de los requisitos en vigencia de la Ley 100/93, y por lo tanto, no puede alegar la existencia de una expectativa legítima susceptible de protección.

[00432 Pensión vejez. Edad despues de la vigencia de la LEY 797 DE 2003. Niega. Clara Giraldo´](#)

Tema: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: En determinados casos, como éste que comprende la práctica de las pruebas que las partes consideran importantes para respaldar sus alegaciones, debe hacerse una interpretación amplia del requisito de la sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta que incorporar y controvertir pruebas en un proceso forma parte del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

[00086 Salvamento. Recurso de súplica. Pruebas interpretación amplia. Rubiela Gallego´](#)

Tema: **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SE ORIGINAN CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS:** no se puede predicar en forma genérica, como lo hace la Sala Mayoritaria, que la justicia laboral no puede ejercer control sobre cláusulas abusivas que sobre el pacto de honorarios encuentre en el contrato de mandato, porque precisamente es ese su papel en los procesos de reconocimiento de honorarios. En efecto (...) a la jurisdicción laboral le corresponde resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (numeral 6º, artículo 2º del C.P.T. y de la S.S) y en ese propósito no escapa el análisis de las cláusulas abusivas o desequilibradas pactadas por las partes relacionadas con la remuneración de los servicios personales prestados.

[00188 Salvamento. Gregorio Jaramillo vs Bco de Btá. Competencia. Honorarios´](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ – ARTÍCULO 9º LEY 797 DE 2003:** Esta Corporación ha sostenido en otras oportunidades que siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez la actora alcanzó los 55 años de edad, el 23 de noviembre de 2009, generó la expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez una vez alcanzara las 1150 semanas exigidas para esa anualidad, mismas que alcanzó en el 2014.

[00397 Salvamento. Cumple edad en 2009. Expectativa legítima. Cayetana Gañan´](#)

Tema: **CUMPLIMIENTO DE LA EDAD PARA PENSIONARSE DURANTE EL PROCESO:** El advenimiento de la edad durante el transcurso del proceso, en mi concepto es un HECHO SOBREVINIENTE y debió considerarse por la Sala para entrar a reconocer la pensión de vejez, toda vez que el usuario de la justicia no tiene que soportar las demoras de la administración de justicia en la resolución de su caso, que en caso de haberse resuelto oportunamente le habría ahorrado tiempo y dinero en un derecho tan caro a la dignidad humana como es la seguridad social en pensiones, a sabiendas de que la falta de la pensión afecta su mínimo vital y el derecho a la salud.

[00422 Salvamento. Cumplimiento edad antes del proceso. Hecho nuevo. José Valencia´](#)

Tema: **Pensión de vejez del artículo 9º de la Ley 797 de 2003:** La Ley 797 de 2003 no previó la cantidad cotizaciones que debe tener un afiliado en los casos en los cuales la edad mínima para pensionarse se cumple entre el 29 de enero de 2003 –*fecha de entrada en vigencia*- y el 31 de diciembre de 2004, pero las semanas exigidas se completan con posterioridad al 1º de enero de 2005 –*cuando se fueron incrementando paulatinamente*-. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que va a regir su pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez.

Tema: OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE UTILIZAR LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS: [la] Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 16 de noviembre de 2009 “Caso Campo Algodonero VS. México” -*cuya jurisprudencia vincula al Estado Colombiano*- estableció que **los y las juzgadoras no pueden pasar inadvertido las CONDICIONES MATERIALES de las partes ni menos el que corresponde a la parte débil de la relación.** De igual manera ha dicho ese tribunal internacional que la obligación del poder judicial es GARANTIZAR los derechos humanos para cuyo objetivo no es suficiente cumplir con lo que dice la ley sino hacer todo lo posible para que se haga efectivo el goce de los derechos humanos; obligación que se conoce en los estándares internacionales como **LA DEBIDA DILIGENCIA.** Cabe recordar que en esa sentencia y en la Sentencia “Caso Las Palmeras VS. Colombia” (6 de diciembre de 2001), la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a los Estados de México y Colombia por falta de recurso judicial, o mejor, por falta o insuficiencia de la **debida diligencia** por parte de los jueces que tuvieron a su cargo el asunto.

(...) Pues, bien, con respecto a las condiciones materiales del demandante, hay que decir que es una persona de escasos recursos económicos, con baja escolaridad (3º de primaria) quien fue contratado por el empleador para desempeñar labores relacionadas con la cocina en el cargo de jefe de partida (COCINERO SEGUNDO), labor históricamente discriminada y mal remunerada en la sociedad colombiana, circunstancias todas que lo ubican dentro de las denominadas categorías sospechosas de discriminación establecidas en el artículo 13 de la Carta Política, razón por la cual **en la resolución de su caso no podía emplearse el derecho a la igualdad formal sino el principio de igualdad material. No hacerlo viola su derecho a la igualdad y no discriminación protegido constitucionalmente y en los instrumentos internacionales.**

LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA ESTÁN CONSAGRADAS A FAVOR DEL TRABAJADOR Y POR LO TANTO HACEN PARTE DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA: Ahora, si bien se ha dicho jurisprudencialmente que dicha facultad es discrecional, es decir, que el juez puede hacer uso o no de ella, **dicha discrecionalidad no es absoluta sino relativa**, por las siguientes razones: *i)* No reconocer un hecho que fue probado y discutido en el proceso so pretexto de la discrecionalidad, viola el principio constitucional de la primacía de la realidad (art. 53 y 228 de la Carta Política) y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues la labor principal de los jueces dentro de un Estado social del Derecho es garantizar derechos humanos, objetivo que se cumple cuando se hace prevalecer la verdad real sobre la meramente formal. *ii)* Los principios de igualdad material y la cláusula de no discriminación, son un imperativo constitucional por cuenta de los artículos 13 y 93 *ibídem*, es decir, **NO ES DISCRECIONAL** garantizar los derechos humanos de las personas que están en condiciones de vulnerabilidad sino una obligación constitucional. Luego entonces, si dentro de un proceso se prueba un hecho no alegado por una persona que hace parte de la cláusula de no discriminación, es una **OBLIGACIÓN** declararlo en uso de las facultades ultra y extra petita, porque de no hacerlo se viola el derecho a la igualdad material del trabajador, y por el contrario, se perpetua en la decisión judicial la discriminación de que es víctima. En otras palabras, frente a un trabajador que hace parte de la cláusula de no discriminación (como el actor según se evidenció líneas atrás), la aplicación de la facultad ultra y extra petita del juez laboral de primera instancia no es discrecional sino **OBLIGATORIA.**

Siguiendo ese hilo conductor, podemos concluir que **la falta de aplicación de la facultad ultra y extra petita cuando había lugar a ello por haberse probado un hecho no alegado en la demanda, LEGITIMA al trabajador para apelar la sentencia en ese punto.**

DE LA AUTONOMÍA DEL EMPLEADOR PARA DAR POR TERMINADO UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO:

[L]as Sentencias C-588 de 1995 y C-016 de 1998, cuando analizaron la constitucionalidad del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo –*contratos a término fijo*-, determinaron que el sólo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no bastaba para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato, porque sólo así se garantizaría, por un lado, la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto "expectativa cierta y fundada" del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley, y de otro, la realización del principio que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

[00584 Salvamento. Vencimiento termino no es suficiente para terminar contrato. Jair Monsalve Muñoz´](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – VIGENCIA: conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que antes de que este acto legislativo empezara a surtir efectos jurídicos -29 de julio de 2005- tenían cotizadas 750 semanas o más, o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes dicho régimen se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

[2013-00442 \(c\) Pensión Jubilación por aportes. Reconocimiento. William Valencia´](#)

Tema tratar: SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. No es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial, y no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, porque se iría en contravía de su carácter subsidiario.

[T1ª 00009 Alexander Cardona vs PGN. No puede borrarse antecedente de condena penal. Niega´](#)

Tema tratar: DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1737 de 2010, el Programa de Protección para víctimas y testigos en el marco de la Ley de Justicia y Paz –Ley 975 de 2005, tiene por objeto salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de riesgo como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo, dentro del proceso de Justicia y Paz, o para impedir que intervenga en el mismo.

[T1ª 00026 Defensoría vs Fiscalía. PROGRAMA DE PROTECCION DE VICTIMAS. Concede´](#)

Tema a tratar: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES. “[F]rente al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador, se arguye en la decisión de primer grado que al no haberse interpuesto recurso de reposición contra la decisión, no se satisfizo este

requisito. Sin embargo, dista la Colegiatura de la postura de la a-quo, amén que se omite de su parte, valorar el documento presentado por el poderdante después de la inadmisión de la demanda, en el cual se señala de manera coherente y clara el disenso presentado con la decisión del 15 de septiembre de 2016 y que, si bien no es propiamente un recurso de reposición, sí expresa, como ya se dijo, la inconformidad del profesional del derecho. Por lo tanto se entenderá satisfecho el agotamiento de los recursos. (...) [L]o acontecido en el caso bajo estudio es evidentemente una decisión ambiguamente motivada o carente de las razones de su decisión, pues al cotejar los puntos que estimó la Jueza como motivantes de la inadmisión, se observan que, están marcados de un excesivo ritualismo o bien son contrarios injustificadamente al libelo de demanda. (...) Lo relativo a la falta de relación de los documentos allegados con la demanda y de no cuantificación de las pretensiones, resulta a todas luces mendaz, pues al verificar el libelo demandatorio se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los documentos que se allegaron y que se solicitan como pruebas y en lo tocante a las pretensiones de condena, se avista claramente su cuantificación por parte del apoderado de la parte demandante, siendo evidente la falsa motivación que da el Despacho que soporta esta acción constitucional. Finalmente en cuanto a la manifestación que hace el despacho de que –los hechos no tienen concordancia con algunas pretensiones de la demanda- dígame que resulta una manifestación general que no denota cuáles son esas incoherencias, deber que tiene que cumplir el Juez, al tenor del canon 28 del CPTSS, al momento de devolver una demanda. Por lo tanto, en el sentir de esta Sala, resulta evidente que la decisión atacada de rechazar la demanda, adoptada por el Juzgado accionado el 26 de octubre de 2016, es una decisión que se fundamenta en una indebida motivación o carece, como se vio en algunos puntos, de la misma razón por la cual es evidente que la misma viola de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo que necesariamente deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar conceder el amparo fundamental y ordenarle a la titular del despacho accionado que proceda con el estudio sobre la admisibilidad del libelo demandatorio.”.

[T2ª 00479 Dayana Valencia vs Juzgado Lab competencia múltiple que rechazo demanda. Concede´](#)

TEMA:NULIDAD POR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LA VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO POR PARTE DEL JUEZ DE TUTELA. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en sostener que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Es así que en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela de los terceros con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

[Tutela 00004 \(a\) Maria Alexandra Vanegas vs fonvivienda. Nulidad por no haber vinculado a terceros´](#)

Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012), que el derecho de petición en general exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En materia de reconocimiento de prestaciones económicas, ha establecido que se tiene (i) quince (15) días hábiles para las solicitudes en materia pensional, tales como información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; y (iii) seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

[T1ª 00024 Jesús Bermúdez vs COLFONDOS y otros. Pago pensión. Concede'](#)